

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

Inicialmente, se tiene que el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

Igualmente, deberá indicar el correo electrónico de las partes y de acuerdo al art. 8 Dec 806-2020 inciso 2º afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Así mismo, debe aclarar el domicilio del demandado, pues no obstante indicarse en la demanda que lo es esta ciudad, en los hechos se precisa que el demandado reside el corregimiento de Garrapata, Pivijay (MAGD.) e indica este lugar como el de notificación. Se debe indicar cual fue el último domicilio en común de los cónyuges.

Finalmente deberá indicar la dirección exacta donde se notifica a al demandado, ya que lo indicado solo corresponde al nombre de un corregimiento sin indicarse dirección alguna.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO para cesación de efectos civiles de matrimonio católico, impetrada por la señora ILENIA MONTEROS TORRES a través de apoderado judicial.-
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar al Dr. JESÚS DAVID DE ALBA ALTAMAR, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Jueza.-

REF: 080013110008-2020-00320-00  
DIVORCIO 00320-2020  
Auto inadmite

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **acf3545e3d186e9a54d46d4d478c7f0309fb27b198692013f42590bdd6ac60c9**  
Documento generado en 19/01/2021 10:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**